



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 347 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 14 OCT. 2009

VISTO: El Informe Nº 118-2009-GOB.REG.HVCA/CEPAD con Proveído Nº 3782-2009/GOB.REG.HBVCA/PR, el Informe Nº 119-2009/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, la Opinión Legal Nº 65-2009-GOB.REG.HVCA/ORAJ-nrq y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Carmen Pilar Flores Yallico contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 148-2009/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en tal consideración, doña Carmen Pilar Flores Yallico interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 148-2009/GOB.REG.HVCA/PR, por el cual se le impone la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por cuarenta (40) días, en su condición de Abogada VI de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones;

Que, la recurrente ampara su pretensión señalando que: Ha cumplido con sus funciones, por cuanto con fecha 16 de setiembre del 2008, proyectó la resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario con relación al Examen Especial a la Oficina de Abastecimiento Ejercicio 2005 puesta de conocimiento del Titular de dicha Entidad mediante Oficio Nº 132-2007/GOB.REG.-HVCA/DRTC-OCI, con fecha 24 de setiembre del 2007 - Informe Nº A-004-2007.GOB.REG.HVCA/DRTC-OCI, así como se encargó de llevar dicho proyecto a las Oficina de Administración, Planificación y Presupuesto para su correspondiente visación, lo que acredita mediante copias fedatadas del cuaderno de cargos de las Áreas en mención con fecha 16 de setiembre del 2009, precisando que tramitó las visaciones del proyecto de resolución y resolución en limpio;

Que, respecto del único fundamento expuesto por la recurrente y revisado los actuados se tiene que el Examen Especial a la Oficina de Abastecimiento Ejercicio 2005 puesta de conocimiento del Titular de dicha Entidad mediante Oficio Nº 132-2007/GOB.REG.-HVCA/DRTC-OCI, con fecha 24 de setiembre del 2007 - Informe Nº A-004-2007.GOB.REG.HVCA/DRTC-OCI, tendría como fecha límite para dar inicio al proceso administrativo disciplinario el día 24 de setiembre del 2008, y conforme se observa la fecha de remisión del Informe Nº 014-2008/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-CPAD es del **03 de setiembre del 2008**, por el que se recomienda se aperture Proceso Administrativo Disciplinario. Sobre el particular, se tiene que dicho Informe fue derivado a la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 347 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

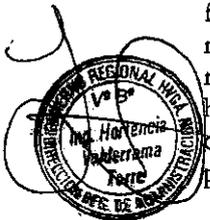
Huancavelica, 14 OCT. 2009



Transportes y Comunicaciones de Huancavelica con fecha 04 de setiembre del 2008 (fojas 175). Sobre este extremo debe tomarse en cuenta, que si bien es cierto, que el Informe sobre apertura de proceso administrativo disciplinario tuvo como ingreso fecha oportuna a fin de que se emita resolución de apertura, sin embargo conforme a los anexos presentados por la recurrente se observa copias del cuaderno de cargo el proyecto de resolución y resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario contra los servidores Olga Hernández López, Víctor Martínez y César Boza Arizapana (comprendidos en el Informe N° A-004-2007.GOB.REG.HVCA/DRTC-OC) con fecha de recepción 16 de setiembre del 2008, situación que nos permite determinar que el actuar de la Asesora Legal de dicha Dirección Regional procedió de acuerdo a sus atribuciones, esto, tomando en cuenta que la recurrente estuvo ausente durante los días 04 de setiembre del 2009 (día no laborable por ser su onomástico), el día 05 del mismo mes y año (permiso a cuenta de vacaciones), quien recién con fecha 08 de setiembre del 2009 toma conocimiento sobre la remisión del Informe N° 014-2008/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-CPAD de fecha 03 de setiembre del 2008, recomendándose la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, y de acuerdo a lo previsto en el numeral 3) del artículo 132 de la Ley N° 27444 – Ley General de Procedimientos Administrativos, procedió a proyectar las respectivas resoluciones (proyecto y limpio) con fecha 16 de setiembre del 2008, a este punto es de advertir que la recurrente estuvo ausente durante los días 17, 18, 19, 22, 24, 25, 26 de setiembre del 2008 por motivos de comisión de servicio, hecho que no le permitió verificar la consumación de la resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario;

Que, en este sentido, no se ha tomado en cuenta que los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, esto en aplicación del principio de razonabilidad o proporcionalidad configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, *prima facie*, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, por cuanto la recurrente cumplió sus funciones dentro de los plazos establecidos por Ley, eso, al haber proyectado las resoluciones y tramitado su respectiva visación, máxime si de su accionar se evidencia que los hechos por los cuales se determinó su responsabilidad administrativa resultaron ajenas a su voluntad. Esto último no exime su responsabilidad de no haber adoptado las precisiones del caso para que el trámite de visado de la Resolución culmine como correspondía, acto que de por sí resulta menos gravosa respecto de quienes tuvieron en su cargo activar el proceso administrativo disciplinario luego o inmediatamente de haber sido puesto de conocimiento del titular;

Que, sobre la petición de suspensión de acto administrativo, es necesario manifestar que la Ley del Procedimiento Administrativo General expresamente autoriza a los funcionarios públicos la posibilidad de adoptar medida cautelares dirigidas a conservar la materia del procedimiento y suspender la ejecución de resoluciones, teniendo en cuenta que la suspensión establece una facultad cautelar reconocida





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 347 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 14 OCT. 2009

legalmente para lograr la interrupción temporal de la eficacia del acto, el que puede darse por decisión administrativa, judicial o legislativa. En lo que concierne a la Suspensión Administrativa, en merito al Principio de Autocontrol de la Administración Pública determina que ella se encuentra facultada para suspender los efectos de sus propios actos, previa manifestación de su cuestionamiento por parte del administrado o de oficio, constituyéndose de esta manera un acto discrecional otorgado a la Autoridad Administrativa. Por otro lado, cabe tener en cuenta que por disposición del artículo 192° de la Ley N° 27444, los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley, siendo esto así, la Administración Pública tiene la posibilidad de hacer cumplir por si misma un acto administrativo, es decir, ejecuta sus actos, por lo que, lo señalado y dentro del marco legal vigente se puede concluir que el argumento expuesto por el peticionante debe desestimarse;

Que, por las consideraciones expuestas resulta procedente declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración interpuesto por Carmen Pilar Flores Yallico, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 148-2009/GOB.REG-HVCA/PR y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, deviene pertinente reducir la sanción impuesta con la aplicación de una **Suspensión sin Goce de Remuneraciones** por espacio de cinco (05) días; dándose por agotada la vía administrativa.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Carmen Pilar Flores Yallico**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 148-2009/GOB.REG-HVCA/PR del 11 de mayo del 2009, y reformando la misma en el extremo de su Artículo Tercero, se dispone imponer a la citada servidora la medida disciplinaria de **Suspensión sin Goce de Remuneraciones** por espacio de cinco (05) días, quedando subsistente en lo demás que contiene, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Oficina de Desarrollo Humano, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
PRESIDENCIA
L. Prudencio Selas Guevara Schütz
PRESIDENTE REGIONAL